

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 04/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE OCTUBRE/23 A LAS 8:10 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2019 00742	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA	CAROLINA BELTRAN DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2020 00656	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIA ROSA ANGULO DAZA	EUGENIO VARGAS SEPULVEDA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00092	Ordinario	NUBIA PATRICIA ROCHA CAMPOS	HELIODORO ARIAS FLOREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE OCTUBRE/23 A LAS 10:30 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00214	Ordinario	JOSE ALFREDO FIGUEREDO FIGUEREDO	YANETH PUERTO FIGUEREDO	Auto que ordena correr traslado PRUEBA ADN POR 3 DIAS - PONE EN CONOCIMIENTO	03/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00272	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WULMAN YUSETH OLAYA SARMIENTO	ALBINA PATRICIA ACOSTA SANABRIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 8:10 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00505	Liquidación Sucesoral	WILSON ARCEÑO PEREZ BONELL (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir PARTIDORA PARA QUE CORRIJA EL TRABAJO PARTITIVO	03/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00601	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINDA NATHALY CAICEDO PALACIOS	SERGIO ANDRES LEMUS ARIZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00717	Verbal Sumario	LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL	CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. ENTREGA TITULOS A LA DEMANDANTE	03/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00725	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR ANDRES ARTEAGA SARASTY	LADY CARIDME SIERRA HUERTAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 23 DE ENERO/24 A LAS 2:15 P.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00027	Ejecutivo - Minima Cuantía	YUDIS MILENA TARRIBA SOTO	ADOLFO ADANIAS BOLAÑO RIVERA	Sentencia EJ AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00108	Ordinario	GUILLERMO RAMIREZ OLAYA	HER. DE JULIAN ALEJANDRO VERGARA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias REPROGRAMA AUDIENCIA, FIJA FECHA 22 DE ENERO/24 A LAS 11:00 A.M.	03/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00259	Ordinario	ELIANA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ	XIMENA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir CURADORA PARA QUE COMPAREZCA A ASUMIR EL CARGO. TERMINO 10 DIAS. TIENE POR NO CONTESTADA DDA POR PARTE DEL NNA. REQUIERE DEMANDADO NICOLAS RODRIGUEZ	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00396	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY CAROLINA CATAÑO GAITAN	LUIS ALFREDO SANDOVAL CALLEJAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE MARZO/24 A LAS 9:00 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00432	Ordinario	BRYAN HERNANDEZ NUÑEZ	LEIDY LAURA MANRIQUE OSPINA	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA. TERMINO 5 DIAS	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00479	Verbal Sumario	HENRY MAURICIO REY TRUJILLO	BIBIANA MARCELA GALINDO NAVARRO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE MARZO/24 A LAS 9:00. ORDENA OFICIAR	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00479	Verbal Sumario	HENRY MAURICIO REY TRUJILLO	BIBIANA MARCELA GALINDO NAVARRO	Auto que decreta medidas cautelares OFICIAR	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00542	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIANA ELIZABETH REDONDO MARTINEZ	CAMILO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE ENERO/24 A LAS 9:00 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00560	Ordinario	BLANCA OFELIA VANEGAS PULIDO	GINA CAROLINA MARTINEZ VANEGAS	Auto que ordena requerir DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTEROR. CONTABILIZAR TERMINOS. AGREGA RCN	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00560	Ordinario	BLANCA OFELIA VANEGAS PULIDO	GINA CAROLINA MARTINEZ VANEGAS	Auto que decreta medidas cautelares OFICIAR	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00563	Verbal Sumario	ERIKA LILIANA VARGAS ALVAREZ	JACINTO MEDINA ALVAREZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION DEL DEMANDADO	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00588	Especiales	LEIDY GRACIELA PEREA PRADA	JHONY FABIAN CUBILLOS VARGAS	Auto que fija fecha prueba ADN 13 DE DICIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M. - ELABORAR FUS	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00634	Verbal Sumario	JAHIR EDUARDO MENDEZ FIGUEROA	DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00669	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA CONDE ZAPATA	YIMMY ALBERTO RONCANCIO	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00669	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA CONDE ZAPATA	YIMMY ALBERTO RONCANCIO	Auto que ordena requerir PAGADOR - OFICIAR. EN CONOCIMIENTO RESPUESTA RIPP	03/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00678	Especiales	YORMARY PAOLA ESCOBAR GARZON	WILLIAM ENRIQUE GALINDO TORO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00681	Ejecutivo - Minima Cuantía	CARLOS FERNANDO BENAVIDES BONILLA	DIANA MARCELA ROJAS LEON	Auto que ordena oficiar A COMPENSAR, POSITIVA Y FONDO DE CESANTIAS PROTECCION	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00692	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLAUDIA TELLEZ GRIMALDO	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FORERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 10:00 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00716	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR IVAN CARREÑO PUENTES	RUTH MARY PEREZ BAEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE ENERO/24 A LAS 11:00 A.M.	03/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00007	Ordinario	DORA LUZ MORENO MARTINEZ	HER. MARTIN EDUARDO GARCIA PINTO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS	03/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00023	Jurisdicción Voluntaria	DAYANA PAOLA VALDES SARMIENTO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar NOTARIA UNICA, CLINICA SAN GABRIEL Y REGISTRADURIA SAN JUAN NEPOMUCENO - ESCUCHAR EN DECLARACION	03/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00042	Especiales	LEIDY CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ	DANIEL ALFONSO URIBE OCHOA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00042	Especiales	LEIDY CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ	DANIEL ALFONSO URIBE OCHOA	Sentencia MP - REVOCA NUMERAL 5. IMPONR MEDIDA. ORDENA SEGUIMIENTO. EN FIRME DEVOLVER	03/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01379 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **8:10 a.m.** de **15 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2720781f27f9d013675c7e1dd5316d8561e35994cb6167fb0c52b8e954464d4e**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00742 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en la vista pública llevada a cabo el 13 de junio anterior. Con dicho propósito, se señala la hora de las **9:00 a.m.** de **27 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00742 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079933454d7113f0cfd658ccc7157bd4012b93647899bb81bcb95df8b3a65f3**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

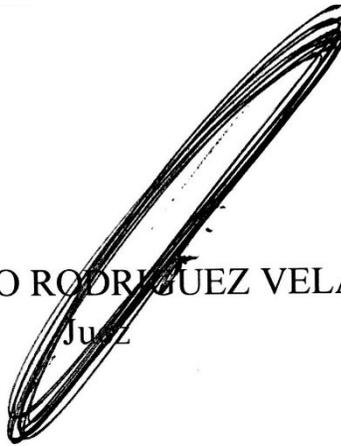
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00656 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:00 a.m.** de **30 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00656 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7ed1ee8d3aad18f7040bd02d6bd86da670433211fcaad6505c0d22835300d**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00092 00

En atención a informe de Secretaría que antecede, se reprograma dentro del presente asunto la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 27 de octubre de 2023**, en especial, para recibir las declaraciones de los testigos Mario Hernández Cadena, Víctor Espitia Sánchez y Julio Buitrago, cuyo recaudo de las pruebas se adelantará de manera presencial en la Sala de Audiencias del Juzgado 5° de Familia de Bogotá, y se adelantarán las demás etapas propias de esa vista pública virtual. De requerirse comunicación a los empleadores, oportunamente deberán los abogados intervinientes solicitar al Juzgado la elaboración y trámite de un oficio, a efectos de lograr la comparecencia de los testigos, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00092 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da286477f8b22744a353a61b6dd833206cd6c0c74750a7ed8f46acd3c01d2a5**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

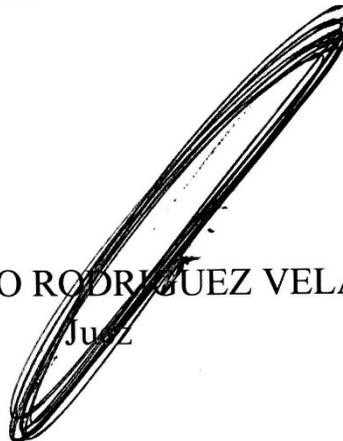
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00214 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosada a los autos la práctica de la prueba de ADN realizada el 31 de mayo de 2023 al grupo conformado por el demandante, demandado y su progenitora, en el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por tanto, de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00214 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee7fc47e4cf840f264cf8ca729cc4edffaedffba6dd864bc8c2fb85c819784**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

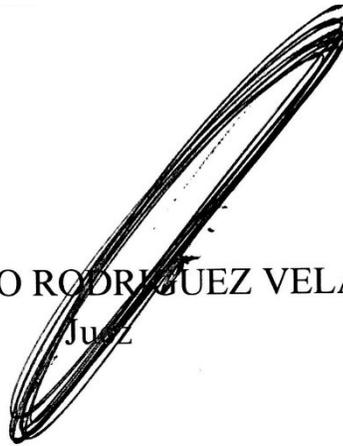
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00272 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **8:10 a.m.** de **29 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00272 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd5a9e0288cc0988d6432f1a375a8c3cf1c0deeeffe31fbc0cd782e3b3eff0**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00505 00**

Para los fines legales pertinentes y en atención a solicitud de corrección de la partición incoada por la abogada Irma Olaya Romero, ha de precisarse que el yerro advertido [número de identificación del heredero reconocido] acaeció en el trabajo de partición propiamente dicho, más no así en la sentencia aprobatoria del mismo, por tanto, se impone requerimiento a la partidora designada para que proceda a corregir el trabajo partitivo en los términos solicitados. Por secretaría líbresele la comunicación a la prenombrada profesional por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c447f360813205d5e68acab69c4ce98bb107a588779bc2838cd44a1eb2ac0**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

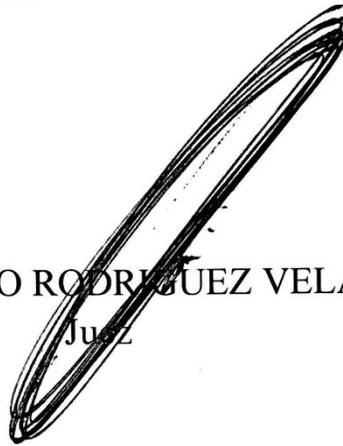
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00601 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:00 a.m. de 16 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e036b8905948587d9159d2a65db3341b73d337be53f946c2c6202bd9d080f311**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00717 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación. Y como la parte pasiva acreditó el pago de las mismas, se ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la actora la constancia de pago correspondiente (arch. 59, exp. dig.), para los fines que estime pertinentes (ley 2213/22, art. 11).

2. Negar la aclaración incoada por el demandado, toda vez que el artículo 285 del c.g.p. prevé la procedencia de tal figura cuando la providencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, circunstancias que no acaecen en la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, pues en esta se determinaron claramente los conceptos que componen la obligación alimentaria. Por tanto, deberán las partes estarse a lo resuelto en la dicha providencia.

3. Ordenar la entrega y pago a la demandante, de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, incluyendo aquel constituido en cuantía de \$2'000.000, pagado por el demandado por concepto de la liquidación de costas aprobada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00717 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f48f27f7306217cdc9387942a4aedabb97f585e0484ba0be136cf2daa3faf6**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2021 00725 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada Lady Caridme Sierra Huertas del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante, acorde con las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
2. Agregar al plenario el memorial allegado por la demandada, a través del cual puso en conocimiento la denuncia penal instaurada en contra del demandante. Sin embargo, se advierte que el presente asunto es netamente liquidatorio, por lo cual, deberá realizar las manifestaciones que considere pertinentes, ante la autoridad respectiva.
3. Adosar al expediente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Arteaga & Sierra.
4. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 23 de enero de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

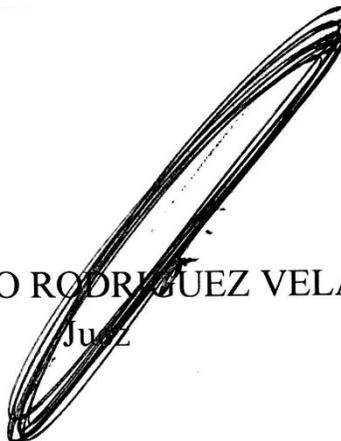
Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la

instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3ce7982efc6f8b9e4487c45cff69c9e6e806405d08f260132518f07ba5f489**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00027 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Adolfo Adanias Bolaño Rivera del mandamiento ejecutivo de pago [conforme al acto de notificación efectuado por la ejecutante de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022], quien guardó silencio.

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La NNA J.J.B.T., representada legalmente por su progenitora Yudis Milena Tarriba Soto, formuló demanda ejecutiva contra Adolfo Adanias Bolaño Rivera en procura de obtener el pago de \$3'916.860, en ese marco, por auto de 23 de febrero de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 6 de junio de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbello, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Adolfo Adanias Bolaño Rivera, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar, en caso de existir tal orden, al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00027 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e62fd85fa70747cfa2db79627eddf877167748ca26cc2ce2e372c9ae526d9e**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00108 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en la vista pública llevada a cabo el 13 de junio anterior. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:00 a.m. de 22 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b20bb8481a27c3b729bc33d1aae65fddd28c474724d404c1a3ca0fc3e4bf**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00259 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

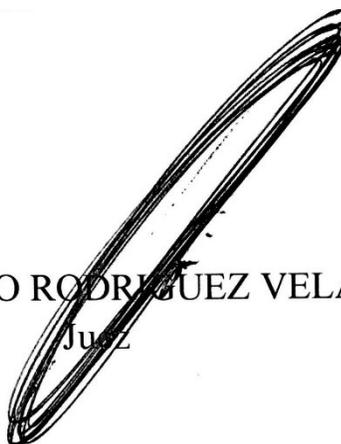
1. Imponer requerimiento a la curadora Ruth Marina Palencia Galvis, para que dentro de los diez (10) días siguientes, comparezca a la Secretaría del Juzgado a asumir el cargo encomendado, so pena de relevo del cargo, con las consecuencias disciplinarias que ello conlleva.
2. Tener no contestada la demanda por parte del NNA JDRP, representado judicialmente por su progenitora Maribel Pinzón Cruz, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 5 de mayo de 2023.
3. Imponer requerimiento al demandado Nicolás Rodríguez Peña, para que dentro de los diez (10) días siguientes, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° *ib.*, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.
4. Agregar al plenario la dirección electrónica de la demandada Ximena Rodríguez. Sin embargo, previo a autorizar la gestión de notificación en dicho canal digital, deberá la parte actora informar, bajo juramento, la forma en que se obtuvo el canal digital de la prenombrada demandada, y se allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22).
5. Advertir que no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación efectuadas por la parte demandante, toda vez que se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 7° del auto de 5 de mayo de 2023, persistiendo los mismos yerros allí descritos. Por tanto, dentro de los treinta (30) días siguientes, deberá la parte actora acreditar en debida forma las gestiones de

notificación a la pasiva, so pena de iniciar el incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00259 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9caa3911f341513e3878c50f5441d7050f07e7c5271c4ba69f720dacd508e**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00396 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Luis Alfredo Sandoval Callejas del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado de conformidad a las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **6 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00396 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4b0a7416f16433ed87377d041a8722b28796ddb2dc67a3c3446a488d1ca4**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00432 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir a la apoderada judicial del demandante que las providencias dictadas por el Juzgado se contradicen a través de los medios de impugnación legalmente establecidos; de ahí que cualquier desacuerdo que presente deberá efectuarlo a través de los recursos respectivos y no a través de simples memoriales como aquel denominado “*respuesta requerimiento*”, lo que implica que ningún pronunciamiento se hará en torno al dicho documento.
2. Tener por notificada personalmente a la demandada Leidy Laura Manrique Ospina del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
3. Declarar inadmisible la contestación de la demanda de impugnación de paternidad (c.g.p., arts. 90 y 96), para que a más tardar en cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se acredite en debida forma el derecho de postulación, toda vez que Juan Sebastián Bolívar Zapata es titular de licencia temporal, circunstancia por la que no se encuentre facultado para intervenir en asuntos como el que aquí se surte, según lo prevén los artículos 31 y ss. del decreto 196 de 197 (art. 84, núm. 1°, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00432 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c90d269676f1d254410754c69db3c25196bd784c46b4c637cbeeba654a11e**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00479 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Bibiana Marcela Galindo Navarro del auto admisorio de la demanda –conforme al acto de notificación efectuado por el demandante, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022-, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 5 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, cuya esa vista pública se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Oficios: Se ordena librar los solicitados a la Caja de Compensación Familiar, a la EPS Compensar, y a la ARL Seguros de Vida Suramericana, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirvan certificar si la

demandada Bibiana Marcela Galindo Navarro (C.C. No. 52'520.700) se encuentra afiliada como cotizante. En caso afirmativo, se deberá informar el nombre y datos de identificación y contacto de la empresa que realiza los aportes al sistema de seguridad social, y el monto del ingreso base en liquidación de dichos aportes.

II. Las solicitadas por la parte demandada

Guardó silencio.

III. Las pruebas ordenadas de oficio

a) Oficios. Se ordena librar oficio a la DIAN, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva remitir copia de las declaraciones de renta de la demandada Bibiana Marcela Galindo Navarro (C.C. No. 52'520.700), de los últimos 5 años gravables.

Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00479 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c2ace56821732b9837d1751af7d826c90ff61b2b3c1d180a4cc479980b675**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00479 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

1. Fijar como **cuota de alimentos provisionales** en favor del NNA D.A.R.G. y cargo de su progenitora Bibiana Marcela Galindo Navarro, una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagada por la demandada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.
2. Ordenar el impedimento de salida del país de la demandada, hasta tanto se preste garantía suficiente para respaldar el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Líbrese y gesticónese por Secretaría el oficio a la autoridad migratoria correspondiente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00479 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998a4824a08e13ee400f68ab86cdc6cbc035b9a7994111f707822da5e1ea0f28**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

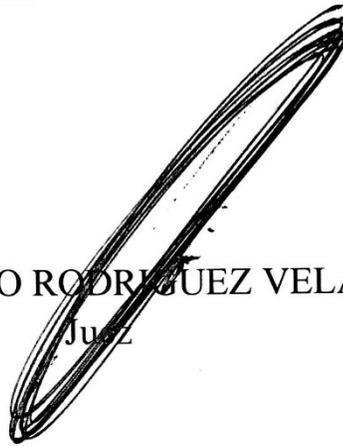
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00542 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **9:00 a.m.** de **16 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00242 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9c20420583f1a724ad4a7a5c9754b069478f2a75ddff934840450c380b0e48

Documento generado en 03/10/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00560 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Henry Mauricio Abreo Triviño, designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Pedro Ricardo Martínez Hernández, quien no formuló excepciones.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la NNA A.L.M.M., representada legalmente por su progenitora Hilda Mariela Martínez Cufiño, quien, a través de abogado, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se ordenará una vez se encuentre integrado el contradictorio.
3. Adosar al plenario los registros civiles de nacimiento de Gina Paola, Jemi Esperansa y Oscar Armando Martínez Lancheros. Y como quiera que se acreditó su parentesco con el causante, en condición de hijos, se ordena integrar el contradictorio por pasiva con los prenombrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p.
4. Reconocer a Rocío Gómez Sánchez para actuar como apoderada judicial de los demandados Martínez Lancheros, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados Gina Paola, Jemi Esperansa y Oscar Armando Martínez Lancheros, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por tanto. por Secretaría remítaseles la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

6. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 19 de mayo de 2023.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00560 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e313e566dd4611d43de779472ea1c2b3cfc6c280b496786fc0f1f459e3efde90**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00563 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, y de cara a la revisión integral del expediente, es preciso imponer requerimiento al extremo demandante, para que a más tardar dentro de treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese marco, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación al demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00563 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f61ae15c71972bc5b3da25273fc51b4776fa4e04a706cd9ae7efd57237ce55c**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00588 00

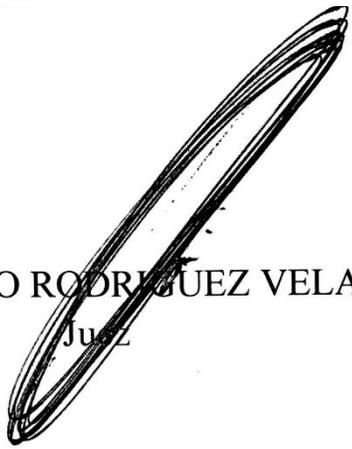
Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Henry Rodríguez Pompeyo, quien fue designado en amparo de pobreza en representación del demandado y no formuló excepciones.

En consecuencia, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 13 de diciembre de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00588 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b82b4de1abd34f3bae2174c9a39c4e16d2e5bf1eccc8f37db9e198d7028477**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

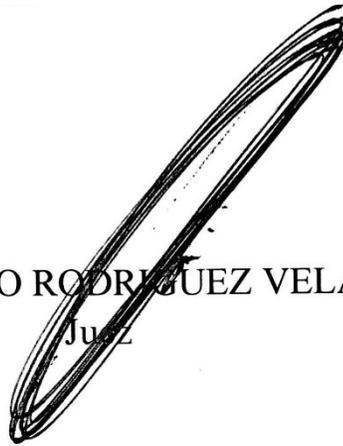
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00634 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:00 a.m. de 9 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e83bca3e4bb21b990a92f5313a8e73be54e5f816b77a61b9c8ddb640500e1a7**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00669 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Ángela Viviana Sánchez García para actuar como apoderada judicial del ejecutado Yimmy Alberto Roncancio, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00669 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49097184ff38db479c6b5698cd3ee13acf053cbb0dee3b61d5c71100fdb33c**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yormary Paola
Escobar Garzón contra William Enrique Galindo Toro
Rdo. 111 31 10 005 2022 00678 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor William Enrique Galindo Toro contra la decisión proferida en audiencia de 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 7^a de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la niña Nohelia Galindo Escobar.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hija, la señora Yormary Paola Escobar Garzón solicitó medida de protección en favor de la pequeña Nohelia Galindo Escobar y en contra de William Enrique Galindo Toro, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7^a de Familia – Bosa II de esta ciudad mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2022, por virtud de la cual le ordenó al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos, o agravios’ hacia la pequeña y la accionante, prohibiéndole ‘ejercer pautas de crianza inadecuadas como forma de corregir comportamientos’ y conminándolo a ‘mantener un trato respetuoso garantizando un ambiente sano’ para con la niña, además de ‘suspender provisionalmente las visitas presenciales hasta tanto el progenitor se vincule a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, pautas de crianza, resolución pacífica de los conflictos, equilibrio emocional, comportamientos constructivos y regulación de emociones’, trabajando, junto con su expareja e hija, ‘psicoeducación en temas de sexualidad, identidad y orientación sexual, derechos sexuales y reproductivos’, remitiendo a los progenitores a un ‘proceso terapéutico que permita fortalecer el vínculo afectivo entre padres e hijos, así como al curso sobre derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo’.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el señor Galindo Toro, señalando que la medida de protección otorgada en favor de la pequeña resulta ‘injusta, improcedente, desproporcionada y caprichosa’, pues además de haber sido despojado de la ‘patria potestad’ que ostenta sobre su hija por un funcionario que carece de competencia para adoptar una decisión de esa naturaleza, le fue deliberadamente vulnerando su derecho del debido proceso y defensa por parte de la autoridad administrativa, quien no sólo omitió recepcionar las declaraciones de los testigos que había solicitado como extremo accionado y darle mérito probatorio a la ‘confesión’ rendida durante sus descargos, sino que se limitó a valorar ‘apresuradamente’ el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a la niña sin que él se hallara presente [dando lugar a que la progenitora le indicara cómo responder a cada una de las preguntas que realizó la profesional], así como el contenido de unos archivos de audio obtenidos ‘irregularmente’ y aportados por la parte actora en contravía de su derecho a la intimidad, restringiendo la comunicación directa con su hija y suspendiendo provisionalmente las visitas en desconocimiento de sus garantías procesales.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima,

teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona**

que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos.** Además, según el Comité, **la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima la pequeña Nohelia Galindo Escobar, mediante providencia de 19 de octubre de 2022 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada en favor de la niña y en contra de su progenitor, ordenándole ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos, o agravios’ hacia la pequeña y la accionante, prohibiéndole ‘ejercer pautas de crianza inadecuadas como forma de corregir comportamientos’ y conminándolo a ‘mantener un trato respetuoso garantizando un ambiente sano’ para con la niña, además de

‘suspender provisionalmente las visitas presenciales hasta tanto el progenitor se vincule a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, pautas de crianza, resolución pacífica de los conflictos, equilibrio emocional, comportamientos constructivos y regulación de emociones’, trabajando, junto con su expareja e hija, ‘psicoeducación en temas de sexualidad, identidad y orientación sexual, derechos sexuales y reproductivos’, remitiendo a los progenitores a un ‘proceso terapéutico que permita fortalecer el vínculo afectivo entre padres e hijos, así como al curso sobre derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo’.

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos que contra la decisión formuló el señor William Enrique Galindo Toro, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que ha sido víctima la niña por parte de su progenitor, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa; empezando porque el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a la pequeña Nohelia da cuenta de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato emocional y psicológico en su contra, pues fue aquella quien refirió que ‘le tiene miedo a su padre y que no desea estar con él’, que éste ‘ha hecho uso del maltrato para corregir comportamientos inadecuados’ y que la ‘manipula exigiéndole decir que quiere estar él’, de modo que, a juicio de la profesional que llevó a cabo la referida valoración, ‘se observa un vínculo distante entre padre e hija’ [fls. 120 a 126 archivo 1], manifestaciones de las que resulta innegable la ocurrencia de esos actos de violencia denunciados por la quejosa en favor de la niña.

En efecto, porque aunque el accionado se duele de la presunta injerencia de su expareja en las declaraciones de su hija a través de una suerte de ‘alienación parental’, lo cierto es que ese planteamiento, por sí sólo, se torna insuficiente para restarle mérito o credibilidad a ese relato que de los acontecimientos dio en realizar la pequeña, pues al margen de que la profesional que llevó a cabo la entrevista no dijo haber advertido signos de manipulación por parte de la figura materna, lo que resulta claro es que, tratándose de una niña que rondaba los 11 años para el momento en que se practicó la referida prueba, habrá de presumirse en ella la suficiente madurez psicológica para formarse su propia

opinión de la situación familiar por la que atraviesa e intervenir en esa actuación directamente relacionada con ello, de ahí que, si esas afirmaciones no parecen estar permeadas por la intervención de un adulto, resulta ineludible su acogimiento, cuanto más si se considera que, contrario a lo que viene planteando el recurrente, la pequeña jamás estuvo acompañada de la señora Escobar durante el desarrollo de la entrevista, limitándose su intervención a otorgar el consentimiento requerido para que aquella fuese valorada por una profesional adscrita a la comisaría, funcionaria que, además de hallarse plenamente capacitada para llevar a cabo la experticia encomendada, carece de interés o inclinación por favorecer a uno de los extremos de la controversia, de donde se colige la imposibilidad de revocar la medida impuesta.

Así es, en verdad, pues además de lo relacionado en el mencionado informe de entrevista psicológica, los documentos elaborados por el personal del Colegio Nuestra Señora del Rosario de Bogotá dan cuenta de una serie de situaciones que influyen negativamente en el comportamiento de la niña, perturbando su paz y la tranquilidad que requiere para su adecuado desarrollo, como que fue la víctima quien acudió por su cuenta al servicio de orientación escolar para manifestar que ‘su padre le ha pegado en varias ocasiones y a su progenitora la trata mal’, que ‘se siente mejor con ésta debido a que no la trata mal ni la compara con otras personas’, explicando que ‘no quiere vivir más esa situación y que no había denunciado previamente tales acontecimientos por causa de las reiterativas amenazas del señor Galindo [fls. 114 y 115 *ib.*], quien, según refirió la coordinadora de convivencia de la institución, tampoco tuvo reparo en exponer a la pequeña a una bochornosa escena en la que estuvo vociferando una serie de reparos sobre sus hábitos e higiene personal mientras ésta se hallaba en medio de sus compañeros y otros padres de familia, siendo la docente quien debió intervenir para que el accionado ‘bajara la voz y no hiciera sonrojar a su hija’, pidiéndole a la niña que ingresara a clases mientras ella intentaba mediar con su padre y atender dicha problemática [fl. 116 *ej.*], elementos de juicio por los que resulta inviable darle cabida a ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente con el propósito rebatir la existencia de esos actos de violencia que se le vienen atribuyendo respecto de la pequeña.

Ahora, como si lo anterior no fuera suficiente para confirmar la medida de

protección impuesta contra el accionado, resulta evidente para el juzgado que dentro de este asunto jamás se configuraron esos yerros de los que éste tanto se duele para solicitar su revocatoria; de un lado, porque esa negativa expuesta frente a la recepción de los testimonios solicitados por el señor Galindo no parece ser el resultado de un capricho, arbitrariedad o desvarío de la autoridad administrativa, por el contrario, lo que muestran los autos es que tal determinación se encuentra razonablemente fincada en los principios de utilidad, pertinencia y conducencia que han de regir el decreto probatorio, de donde resulta entendible que la comisaría hubiese prescindido de escuchar unas declaraciones cuyo único objeto era ‘acreditar el trato entre padre e hija’, pues si el problema jurídico se hallaba circunscrito a verificar o controvertir la existencia de esos actos de violencia o maltrato presuntamente suscitados contra la pequeña en el ámbito interno de la familia, ningún elemento de juicio hubiese podido obtenerse de la versión rendida por la abuela paterna u otra persona ajena a esa particular controversia, cuanto más si se considera que el origen de ésta se encuentra dado en gran medida por la posición que ha venido exhibiendo el accionado frente a la identidad sexual de su hija, por lo que, si la declaración de los pretendidos testigos hubiese resultado del todo intrascendente de cara a la situación denunciada y claramente descrita por la pequeña, tal reparo no tiene posibilidad de éxito alguna.

Improsperidad que también se predica respecto de los reparos formulados en torno a la recepción y valoración de esos audios presuntamente obtenidos por la quejosa de forma ‘irregular o indebida’, pues aunque el derecho a la intimidad es una prerrogativa de la que gozan sin distinción todas las personas, jamás pudiera desconocerse que, tratándose de un asunto en el que se viene discutiendo la aparente vulneración de los derechos de un NNA, resulta cuanto menos admisible que un bien jurídico protegido pueda ceder a otros a los que, constitucional y jurisprudencialmente, se les ha reconocido el carácter de prevalentes, por manera que, si esos audios aportados por la accionante daban cuenta de un sinnúmero de protestas, recriminaciones y amenazas proferidas por el señor Galindo en contra de su hija [pues allí se le escucha reclamándole por haber denunciado sus malos tratos y excusando sus expresiones hirientes en que ‘todo es por su bien’, además de culpabilizarla por haberlo hecho pasar ese mal momento e indicándole que sus abuelos se enfermarían por causa de ‘sus mentiras’, advirtiéndole que no volvería a consignar el dinero necesario para sus requerimientos], no le era dado a la

comisaría desentenderse de tales pruebas so pretexto de amparar rigurosamente las garantías procesales del accionado, pues si lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que “*el derecho a la intimidad puede ser susceptible de restricción como consecuencia de la ponderación con otros intereses que también gozan de relevancia constitucional*” (Sent. T-044/13), la recepción de dichos archivos no amerita censura alguna, lo que de suyo impone el fracaso de ese particular planteamiento.

Algo que, ya para finalizar, también habrá de concluirse respecto de esa presunta falta de competencia a que alude el abogado del señor Galindo frente al numeral quinto de la decisión proferida por la autoridad administrativa, no sólo porque, contrario a lo que parece haber inferido el profesional del derecho, allí jamás se dispuso la suspensión o privación de la patria potestad que aquel ostenta sobre su hija [como que una medida de esa naturaleza tan sólo podría ser adoptada por un juez de familia y dentro de un proceso específicamente previsto para tales efectos], sino porque, si el artículo 5° de la ley 294 de 1996 “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o **decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras***” (Sent. T- 015/18; se subraya), no le es dado al recurrente objetar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, pues si la comisaria encontró mérito para ordenar la suspensión provisional de las visitas entre padre e hija hasta tanto se acredite la asistencia de éste a un tratamiento terapéutico [cuyo objetivo es adquirir herramientas para la comunicación asertiva, pautas de crianza y resolución pacífica de los conflictos, además de trabajar, junto con la niña y su expareja, ‘psicoeducación en temas de sexualidad, identidad y orientación sexual, derechos sexuales y reproductivos’], resulta inadmisibles cualquier tipo de cuestionamiento frente a las facultades de las que ha sido legalmente investido para prevenir la reiteración de esas conductas violentas de las que fue víctima la pequeña, en tanto que “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), cuanto más si, en procura de garantizar el fortalecimiento y conservación del vínculo paternofilial, la autoridad administrativa optó por ‘conminar a la progenitora para que asegure el contacto

virtual entre la niña y su padre', por lo que no hay razón para que el juzgado revoque la decisión aquella adoptó dentro de su autonomía.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

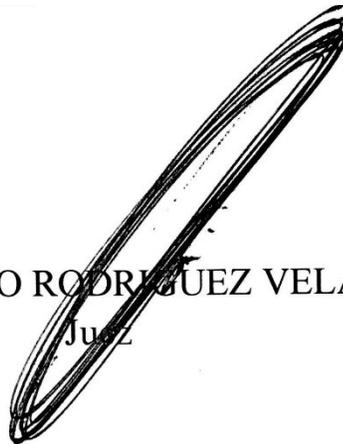
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00678 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **22c6aba68e55c40e07b5ba63e824f0e759ed51672c76b021790cff731a13ed05**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

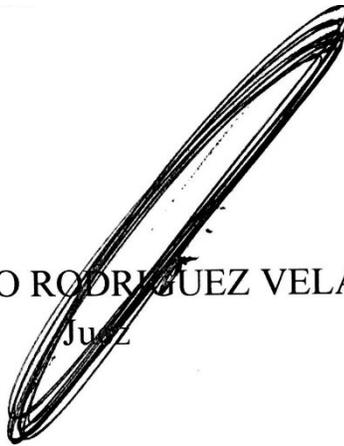
Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00681 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por la parte ejecutante, se ordena oficiar al Fondo de Cesantías Protección S.A., a la Caja de Compensación Familiar Compensar S.A. y a Positiva Compañía de Seguros S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, se sirvan informar los datos de contacto e identificación de la empresa o pagador que se encuentra realizando los aportes al sistema de seguridad social en favor de la ejecutada Diana Marcela Rojas León (C.C. No. 53'072.296), detallando el valor del ingreso base en liquidación de tales aportes. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios, con copia a las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00681 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4b56da5097e9264710dc22acdf8b486a92770e8eb1dbc9fa4cb344c9f8b47**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

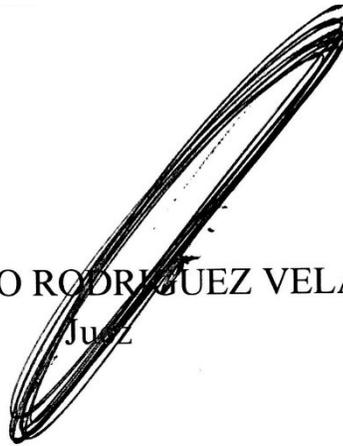
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00692 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **10:00 a.m.** de **29 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00692 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d287d4206bdf8da5261e3d7dceec37bde2661c553d0eeae6f86c94eed81adce**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00716 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:00 a.m.** de **16 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00716 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90547226578403a4d6f43fc8be6706073e25d2822f3b7ce3aef527ec669fe181**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00007 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Carmelo Vergara Niño, designado como curador *ad litem* en representación de la NNA M.J.G.M., quien no formuló excepciones.

2. Agregar al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Martín Eduardo García Pinto. Así, como quiera que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, por economía procesal se designa como curador *ad litem*, para la representación de dichos herederos indeterminados, al abogado **Carmelo Vergara Niño**, quien actúa en representación de la NNA M.J.G.M. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00007 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ef53904666e90eb1ce725a272ee426d54c3789499e18bab0c74a122a19bf2**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00023 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, y en punto a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la reprogramación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 579 del c.g.p., revisado de manera íntegra el expediente, y no obstante las pruebas decretadas en auto de 15 de mayo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179 y 10 del c.g.p. se impone necesario del decreto otras de oficio, en tanto y en cuanto a que la respuesta emitida por la Notaría Única de San Juan de Nepomuceno, Bol., no satisface el requerimiento dispuesto en autos para que se allegaran los documentos que sirvieron de soporte “*para la expedición de los registros civiles de nacimiento con registro serial No. 51482924 y 27248935, específicamente el certificado de nacido vivo de la persona registrada*”, pues tan solo fue remitido el registro civil de nacimiento de la solicitante que, por demás, ya obra en el plenario. Así, se dispone:

a) Imponer requerimiento a la Notaría Única de San Juan Nepomuceno, Bol., para que en el improrrogable término de diez (10) días, remita copia de la totalidad de los documentos soporte que fueron presentados como requisito para llevar a cabo la inscripción o denuncia de nacimiento de **(i)** Dayana Paola Valdés Sarmiento, registro con serial 27248935 de 26 de marzo de 1998, partida básica 970209, donde figuran como progenitores Olfren Nain Valdés Morón (C.C. No. 73'226.771) y Mariela María Sarmiento Flórez (C.C. No. 45'780.777), y **(ii)** Dayana Paola Valdés Paternina, registro con serial de 26 de marzo de 1998, partida básica 970209, NUIP 1.051'824.465, donde figuran como progenitores Olfren Nain Valdés Morón (C.C. No. 73'226.771) y Jessica Paternina Mendoza (C.C. No. 33'272.936). Secretaría proceda de conformidad, y hágase saber a la autoridad requerida sobre las consecuencias de su renuencia (c.g.p., art. 44);

b) Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Seccional del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bol., como autoridad que llevó a cabo los registros de nacimiento, para que a más tardar en diez (10) días, remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para llevar a cabo la expedición del registro civil de nacimiento de **(i)** Dayana Paola Valdés Sarmiento, registro con serial 27248935 de 26 de marzo de 1998, partida básica 970209, donde figuran como progenitores Olfren Nain Valdés Morón

(C.C. No. 73'226.771) y Mariela María Sarmiento Flórez (C.C. No. 45'780.777), y/o **(ii)** Dayana Paola Valdés Paternina, registro con serial de 26 de marzo de 1998, partida básica 970209, NUIP 1.051'824.465, donde figuran como progenitores Olfren Nain Valdés Morón (C.C. No. 73'226.771) y Jessica Paternina Mendoza (C.C. No. 33'272.936). Secretaría proceda de conformidad, y hágase saber a la autoridad requerida sobre las consecuencias de su renuencia (c.g.p., art. 44);

c) Oficiar a la Clínica San Gabriel de San Juan Nepomuceno Bolívar para que, en el término de diez (10) días, allegue copia del certificado de nacido vivo y/o certificado médico correspondiente al nacimiento de Dayana Paola Valdés Sarmiento y/o Dayana Paola Valdés Paternina, nacida el 9 de febrero de 1997 a las 12:00 horas, y certificado por el médico Gabriel Sánchez. Secretaría proceda de conformidad, y hágase saber a la Clínica requerida sobre las consecuencias de su renuencia (c.g.p., art. 44);

d) Solicitar a la Registraduría Nacional de estado Civil que remita certificación sobre la titularidad de la cédula de ciudadanía número 33'272.936 que, según registro civil aportado con la demanda, corresponde a la señora Jessica Paternina Mendoza;

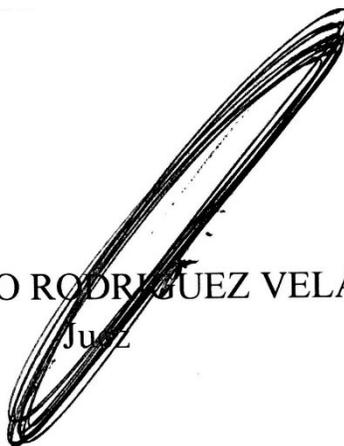
e) Escuchar en declaración a José Dionisio Guzmán Villa y Rafael Antonio Muñoz Ledesma, quienes se harán comparecer a través de la solicitante.

Por virtud de lo anterior, una vez se obtenga el recaudo de las pruebas ordenadas, se dispondrá lo pertinente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00023 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b1cc26633529377ec6f2a46b8cc29276a4ae737d5930a64d466412834ba215**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Leidy Camila Sánchez Hernández contra Daniel Alfonso Uribe Ochoa
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00042 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de diciembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Daniel Alfonso Uribe Ochoa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Leidy Camila Sánchez Hernández mediante providencia de 30 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Leidy Camila Sánchez Hernández solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañero Daniel Alfonso Uribe Ochoa, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II mediante providencia de 30 de agosto de 2022, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o de cualquier otra índole’ en contra de la víctima, además de remitirlo a ‘psicoterapias reeducativas y terapéuticas con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de los conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Daniel Alfonso Uribe Ochoa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2022, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 30 de agosto de 2022 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Leidy Camila Sánchez Hernández por parte de su excompañero Daniel Alfonso Uribe Ochoa, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o de cualquier otra índole’ en contra de la quejosa, además de

remitirlo a ‘psicoterapias reeducativas y terapéuticas con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de los conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas’, debiendo acreditar su comparecencia (fs. 27 a 33, archivo 1).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Uribe Ochoa incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien no sólo reconoció haber ‘empujado’ cuando ésta le reclamó por haber incumplido el acuerdo establecido entre ellos frente al cuidado de su pequeño hijo [además de haberle ‘dañado’ las gafas después que, presuntamente, la quejosa hiciera lo mismo con las suyas], sino que, según dijo la víctima, le propinó varias ‘patadas y empujones’ después de haberla ‘abofeteado’ y mientras sostenía en brazos a su hijo, causándole una serie de lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal por una total de 7 días [como de ello da cuenta el informe forense visto a fl. 128 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Sánchez Hernández, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que las agresiones fueron mutuas y que tan sólo la empujó para evitar que ella lo golpeará], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla físicamente en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de diciembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

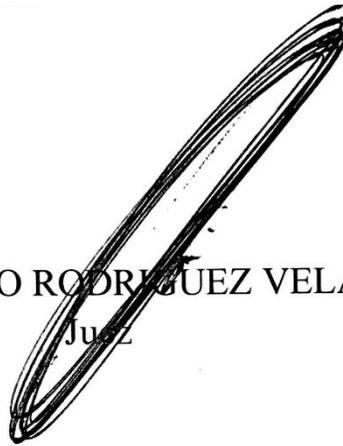
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de diciembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00042 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c6b668dd2205048f565a87aa35154cb81ffb2d7d42103aacb073a7af1f11b4

Documento generado en 03/10/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección de Leidy Camila
Sánchez Hernández contra Daniel Alfonso Uribe Ochoa
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00042 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Leidy Camila Sánchez Hernández contra el numeral 5° de la decisión proferida en audiencia de 27 de diciembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual denegó la medida de protección complementaria solicitada en favor de su hijo Tomás Daniel Uribe Sánchez.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que nuevamente había sido víctima, la señora Leidy Camila Sánchez Hernández promovió el respectivo incidente de incumplimiento de la medida de protección concedida en su favor y en contra de su excompañero Daniel Alfonso Uribe Ochoa, trámite en el que la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II dispuso tener por probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos nuevos actos de violencia que le fueron atribuidos al accionado], rehusándose, sin embargo, a emitir una medida complementaria en favor de su hijo Tomás Daniel Uribe Sánchez [fls. 154 a 165 archivo 1].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la apoderada judicial de la accionante, refiriendo que la autoridad administrativa omitió dar aplicación al principio de prevalencia de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, desconociendo que el pequeño Tomás Daniel no sólo había tenido que presenciar las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Sánchez Hernández, sino que, hallándose en brazos de ésta mientras se desarrollaba el conflicto, había terminado por recibir algunos de los golpes

que el accionado estaba dirigiendo en contra de su progenitora.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia en torno a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, señalando que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia**, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos**. Además, según el Comité, **la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (ib.; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y**

de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Leidy Camila Sánchez Hernández, mediante providencia de 27 de diciembre de 2022 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II declaró probado el desconocimiento de la medida de protección que le había sido concedida el 30 de agosto de esa misma calenda e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador, negándose a proferir una medida de protección complementaria en favor del pequeño Tomás Daniel Uribe Sánchez (fs. 154 a 165, archivo 1).

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el numeral 5º de la referida decisión, resulta innegable la prosperidad de los planteamientos expuestos por la accionante con el propósito de obtener una medida de protección complementaria en favor de su hijo, pues aunque el incidente de incumplimiento fue promovido en virtud de esas agresiones físicas y verbales de las que había sido víctima la señora Sánchez Hernández [por las recibió una incapacidad médico legal de 7 días], la autoridad administrativa omitió realizar una valoración conjunta de los hechos denunciados y las pruebas recaudadas dentro de las diligencias de cara al principio del interés superior de los niños y la finalidad de la acción de protección establecida en la ley 294 de 1996, porque si en el expediente se encontraba acreditado que tanto la quejosa como el señor Uribe Ochoa han incurrido en una serie de conductas constitutivas de violencia emocional y psicológica en contra de su hijo [quien, contando apenas un año de vida, ha debido presenciar las discusiones suscitadas entre sus padres e incluso recibir golpes derivados de sus agresiones mutuas], no le era dado a la comisaría

desentenderse de tales acontecimientos y rehusar la protección del pequeño cuando fueron éstos quienes reconocieron haber sostenido una acalorada contienda mientras que el niño se hallaba en brazos de la quejosa, además de haber protagonizado otras tantas desavenencias en su presencia por cuenta de una serie de asuntos relacionados con su cuidado y crianza, situación que, sin lugar a duda, imponía la concesión de una medida complementaria tendiente a salvaguardar sus derechos e intereses fundamentales.

En verdad, aquí resulta innegable que el conflicto que se viene presentando entre partes frente al cumplimiento del acuerdo establecido entre ellos en torno a la distribución de sus deberes y responsabilidades parentales deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales del pequeño Tomás Daniel, pues encontrándose en medio de esa constante disputa que sostienen sus progenitores frente al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, es ostensible el maltrato psicológico del que aquel viene siendo víctima, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego respecto de la actuación de sus padres constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte necesario imponer las medidas de protección previstas por el legislador a favor del niño y en contra de sus padres, pues negar la gravedad de la conducta de los señores Sánchez y Uribe contribuiría a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (*ib.*), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura de su relación de pareja y el presunto incumplimiento del accionado

frente al acuerdo establecido entre ellos para la distribución de sus deberes parentales pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas entre las partes [pues fue la señora Sánchez quien refirió que sus desavenencias se presentaron luego de que su excompañero se rehusara a colaborar con el cuidado de su hijo después de haberse comprometido a hacerlo, algo que el accionado negó diciendo que tal problemática deviene de la intransigencia de la quejosa frente a las decisiones relacionadas con la crianza y educación del niño], lo que resulta inaceptable es que, de cara a tales controversias, la autoridad administrativa se niegue a otorgar la protección requerida por el pequeño, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones emocionales y psicológicas de las que éste viene siendo víctima, le era obligatorio adoptar las medidas correspondientes para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), lo que de suyo impone la revocatoria de ese específico acápite de la decisión controvertida.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial expuesto y la valoración de los elementos probatorios recaudados en el trámite de la acción, se revocará la decisión proferida por el *a quo* y se impondrá medida de protección en favor del NNA Tomás Daniel Uribe Sánchez en contra de los señores Leidy Camila Sánchez Hernández y Daniel Alfonso Uribe Ochoa.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Revocar el numeral 5° de la decisión proferida en audiencia de 27 de

diciembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad.

2. Imponer medida de protección en favor del NNA Tomás Daniel Uribe Sánchez en contra de los señores Leidy Camila Sánchez Hernández y Daniel Alfonso Uribe Ochoa, a quienes se le ordena cesar todo acto de violencia verbal, física o psicológica en contra de su hijo, así como abstenerse de protagonizar escándalos, ejercer presión emocional e inmiscuirlo en las discusiones que se susciten entre ellos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000.

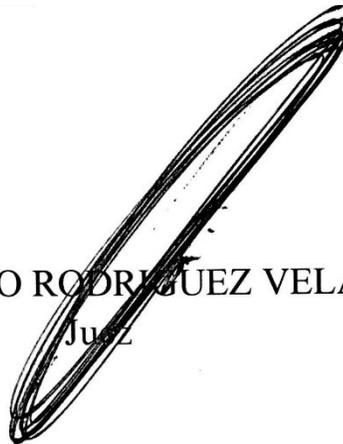
3. Ordenar el seguimiento al caso a cargo del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de origen.

4. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00042 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa53d616595ffd763f39275e73aa0f63c81994122492ffce1f336571183119**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>